



PERTENENCIA

RAD. 2021-00463

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintiséis (26) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: Se solicita a la parte demandante aclarar, el hecho según el cual, en los hechos de la demanda se indica como dirección del inmueble la Carrera 12A No 99B – 18 y en las pretensiones se indica como dirección del inmueble la Carrera 12A No 99B – 20.

SEGUNDO: No se indicó con precisión y claridad los actos de posesión ejercidos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 5° del Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que el numeral 11 del art 82 del C.G del P. exige como requisitos de la demanda, además de aquellos enunciados en el mismo art. 82, los demás que exija la ley, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende valerse de una inspección que debe realizarse con intervención de peritos, habida cuenta que lo que se pretende probar (identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de adecuación de mejoras antigüedades de ellas.) requieren de una persona con conocimientos específicos, es preciso indicar que según lo dispuesto en el 227 ibidem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el caso de la parte demandante es con la presentación de la demanda, es decir que el dictamen pericial hace parte integral de la demanda, según lo dispuesto en las normas anteriormente enunciadas, por lo que es deber del demandante realizar su aporte con la demanda o enunciarlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del C.G del P.

CUARTO: No se demanda a la totalidad de los titulares de derecho real sobre el inmueble objeto de litigio, toda vez que no se vinculó a la presente demanda, como parte pasiva, a los herederos del señor Manuel Montes Coronado (Q.E.P.D) pese a indicar que el mismo se encuentra fallecido.

QUINTO: El nombre de la demandada indicada en los hechos de la demanda (ANTOLINA ROSA MONTES RUDAS), no concuerda con el nombre indicado en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos como titular de derechos reales sobre el inmueble en litigio, por cuanto este indica el nombre de ANTOLINA ROSA MONTES RUEDA.



SEXTO: Se debe actualizar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales.

SEPTIMO: No se acompañó la copia del registro civil de defunción de Manuel Montes Coronado (Q.E.P.D), el cual sirve para acreditar el hecho según el cual en el introductorio de la demanda se indica como fallecido.

OCTAVO: No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el num. 6° del art. 489 ibídem

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Civil 009
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c327697c7f2834fbc8f1757c6bf6900ce68e58212c2839dc6459e2993cd2ea76

Documento generado en 03/08/2021 05:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>